Accessions
194.962

Shelf No.
D.120.30

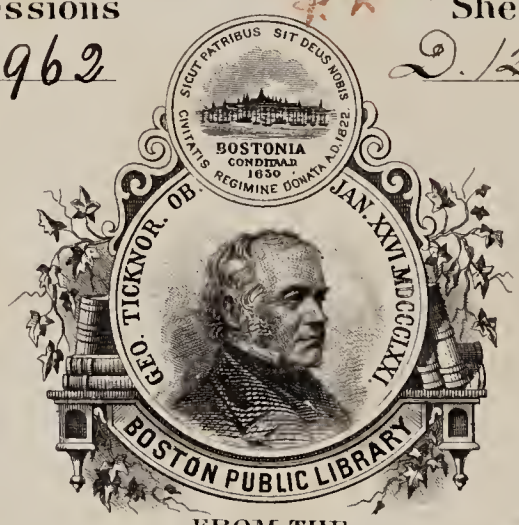

FROM THE
Ticknor Fund.
Rec'd March, 27 1876

Digitized by the Internet Archive
in 2018 with funding from
Associates of the Boston Public Library

https://archive.org/details/ordendelaregenci00spai

Orden de la Regencia de las Españas comunicada por el ministerio de gracia y justicia.

Con el objeto de que la publicacion y circulacion del decreto de las Còrtes generales y extraordinarias del reyno sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, y de otros decretos igualmente interesantes al bien general de la nacion, se verifiquen á la mayor brevedad posible, y segun lo exîje su importancia, se ha servido la Regencia de las Españas autorizar á V. E. para que mande reimprimir el nùmero de exemplares de cada uno de ellos, que con su prudencia crea suficiente para vender al público, como para remitir á las autoridades à quienes no se hayan circulado, cuidando mucho de que no se altere el texto, y baxo las mismas calidades con que se encargó á V. E. la reimpresion de la Constitucion política de la monarquìa española por òrden de 8 de junio de este año. Lo que de órden de S. A. comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento, dàndome aviso de su recibo. Dios guarde à V. E. muchos años. Càdiz 4 de noviembre de 1812. —Antonio Cano Manuel.— Sr. capitan general de la Isla de Cuba.

Y en virtud de las facultades concedidas por S. A. en la antecedente órden, execútese la reimpresion de los citados decretos en la oficina de Arazoza y Soler impresores de este gobierno, poniendo en la portada esta resolucion, para su calificacion y que circule y tenga en todas sus partes su debido y puntual cumplimiento. Habana y febrero 2 de 1813.

Apodaca.

REIMPRESO

HABANA: Oficina de Arazoza y Soler;

impresores del gobierno y de la S. P.

El Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado lo siguiente.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„ Las Còrtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitucion, y que desde luego se administre con arreglo à ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias.

ARTICULO 1.°

Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitucion, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, à saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaxara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

2.°

El territorio de estas Audiencias serà por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fixado en otros puntos mas à propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3.°

Se estableceràn tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra, y su cámara de Còmptos; erigièndose ademas una Audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4.°

El territorio de la Audiencia de Madrid comprehenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid à todas las provincias comprehendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon. El de la de Granada à la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5.°

La Audiencia de Madrid se compondrà de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrà en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con quatro Ministros cada una.

6.º

Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; y constarán de dos Salas civiles y una para lo criminal, compuestas de quatro ministros cada una.

7.º

Las Audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalaxara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fe, se compondràn cada una de un Regente, nueve Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8.º

Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrà la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto à las Audiencias de dos salas.

9.º

Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

10.

Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señorìa*.

11.

Ninguna de ellas tendrà en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

12.

Todas las Audiencias serán iguales en facultades, è independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13.

Las facultades de estas Audiencias serán ùnicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ò en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ò entre éstos y las Audiencias se decidirán por la mas inmediata.

Quarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprehendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que àntes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles

y criminales pendientes; como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de Justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que asì se reciban, ò que esten recibidos hasta el dia, podràn exercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas; exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Exâminar à los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ò que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ò en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

14.

No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15.

Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi.*

16.

Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podràn tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

17.

Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los Alcaldes de Corte y los del Crìmen; y así mismo los empleos de Alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

18.

Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las Provincias de Alava, Guipùzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo òrden que de las demas de su territorio.

19.

Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península è Islas adyacentes tendràn el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20.

En atencion à los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Mi-

nistros y Fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reduciràn á él los referidos.

21.

Por lo respectivo à las Audiencias de Ultramar, el Capitan general de cada Provincia, oyendo al Intendente ò Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ò Audiencias de su distrito, propondrà à la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá á las Còrtes con su informe Entre tanto continuaràn aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22.

Cada una de las Audiencias, así de la Penìnsula e Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley, propondrà à la Regencia del Reyno dentro de quatro meses, contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan: y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, forma á con vista de todas una Ordenanza para el règimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Còrtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernaràn las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en quanto no se opongan à la Constitucion, y à lo que aquí se previene.

23.

Tambien formarà cada Audiencia, de acuerdo con la Diputacion provincial respectiva, y lo remitirà á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles à las Córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que quanto sea posible se igualen los derechos asì en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

24.

Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharàn indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25.

Los fiscales tendràn voto en las causas en que no sean parte, quando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26.

En todas las causas criminales será oido el fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ò á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

27.

Los fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de qualquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

28.

Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuben el derecho de éste, hablaràn en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados à instancia de las partes como qualquiera de ellas.

29.

Las respuestas de los Fiscales así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas.

30.

En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán à la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando tenga lugar la sùplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ò ámbos si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberà haber á lo mènos dos Jueces mas que los que falláron en segunda instancia. Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregaràn uno ó dos Jueces de letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá à pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

31.

En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirà por un Ministro de la otra, ò por uno de los Fiscales. Si ocurriere discordia en la sala de tercera, se dirimirá, à falta del Regente ò de un Fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un Letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro de qualquiera de las otras.

32

En las Audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la sùplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal: pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los Ministros de las otras dos salas; y siempre habrá à lo ménos dos Jueces mas que los que sentenciáron en vista.

33.

En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la sùplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de qualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra criminal, y habrà à lo ménos dos Jueces mas que los que falláron en segunda instancia.

34.

Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el òrden de su antigüedad en la forma que se designa.

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.		AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS	
1. .....1.°	1.ª civil	2ª civil	1ª civ.	1ª crim.
3.°	1.°	2.°	1.°	3.°
5.°	4.°	5.°	5.°	7.°
7.°	7.°	8.°	9.°	11.°
	10.°	11.°	13.°	15.°
2.ª .....2.°	Criminal.		2ª civ.	2ª crim.
4.°	3.°		2.°	4.°
6.°	6.°		6.°	8.°
8.°	9.°		10.°	12.°
9.°	12.°		14.°	16.°

35.

Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro à la siguiente en òrden: pero en las Audiencias de dos salas, en que quatro de los Ministros de la tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.° y el 9.° segun dispongan los Regentes; entendiéndose siempre que los Ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberàn reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

36.

Los Regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasarà en su lugar el Ministro mas moderno de aquella à la de tercera instancia. En las salas en que no asista el Regente, presidiràn los ministros mas antiguos.

37.

Para formar sala habrá tres Ministros á lo ménos.

38.

En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con ménos de tres votos conformes. Si votasen seis ò mas Jueces, deberà haber conformidad en la mayoría absoluta.

39.

Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por mènos de cinco jueces.

40.

Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen àntes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme à la ley del reyno

ser necesaria informacion en derecho, se darà la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables contados desde el de la vista.

41.

En las causas criminales solo habrà lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42.

En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ò en revista.

43.

En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ò revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme à la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes y de mil en Ultramar.

44.

En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que confirme ò que revoque la primera.

45.

Tambien se causarà executoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirà la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que àntes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

46.

Cuando la sentencia de vista ò revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirà que se lleve à efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47.

Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ò de las de vista que causen executoria, perteneceràn exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia.

48.

En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia

cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitucion.

49.

Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50.

En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

51.

Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52.

En todos los casos comprehendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo ménos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53.

El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria; dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54.

La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

55.

Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56.

Las Audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Au-

diencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57.

Asistiràn sin voto á estas visitas generales interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ò no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ò al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58.

Tambien se harà en pùblico una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros à quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

59.

En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exâmen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitaràn á exâminar como se les trata, à remediar los abusos y defectos de los alcaydes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60.

Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello à la sala.

61.

Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de justicia, se imprimiràn por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

62.

Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ò criminal, deberàn mandar que se dè testimonio de ella ò del memorial ajustado à qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ò para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

63.

Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, seràn determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respeto á las causas comenzadas en las Audiencias ántes de haberse publicado la Constitucion, se podràn interponer ante el supremo Tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ò econòmicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuiràn por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ò econòmicos se pasarán desde luego à las diputaciones provinciales para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los exâminen y clasifiquen, den curso à aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exâctamente de todo á la Regencia del reynò, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho à que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces letrados de partido.

ARTICULO 1.°

Las diputaciones provinciales ò las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, haràn de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion.

2.°

En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir à que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas à propòsito para ello.

3.°

En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4.°

Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que asì en la península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse à otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservaràn como està, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5.°

Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ò mas partidos, tendrà el nùmero necesario de Jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los quales por su inmediacion les sea mas còmodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

6.°

Las diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

7.º

Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del reyno, quien con su informe la pasarà à las Córtes; y aprobada por estas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8.º

El conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente à los asuntos contenciosos de su partido.

9.º

De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la peninsula é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y asì unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y escribano, en un libro que deberà llevarse para este efecto.

10.

Todos los demas pleytos y causas civiles ò criminales, de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera persona, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuàndose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo à la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven à tribunales especiales.

11.

De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artìculo 9 no excedan de cinquenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conoceràn los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrà ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observàndose respectivamente lo dispuesto en los artìculos 46 y 54 del capítulo primero.

12.

No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquia sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ò militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y éstos conoceràn de los recursos por medio del juicio sumarìsimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artìculo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad à los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13.

Los Jueces de partido no admitiràn demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante èl el medio de la conciliacion, y que no se aviniéron las partes.

14.

Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán à prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

15.

Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguiràn ante el de partido cuya capital estè mas inmediata.

16.

En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en Audiencia pùblica para que asistan las partes si quisieren.

17.

Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ò criminal seràn exâminados precisamente por el Juez de la misma; y si exîstiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

18.

Todos los Jueces de primera instancia sentenciaràn las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19.

Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, iràn los autos originales à la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20.

Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no estè impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos à la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21.

En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ámbos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exîgirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22.

Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ámbos efectos por el Juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la Audiencia á

costa del apelante, prèvia citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23.

De cualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio à cualquiera que lo pida à su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuàndose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

24.

Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios, que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.º, asistiendo sin voto á las primeras, dos individuos del ayuntamiento nombrados por èste conforme al artículo 57. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasaràn á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

25.

Los Jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido ó en su defecto de otros arbitrios, que las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

26.

En Ultramar el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion à las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27.

En lo sucesivo no se exîgiràn fianzas á los Jueces de partido.

28.

Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ò separarlos conforme á la Constitucion.

29.

Los Jueces de partido seràn substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido. En Ultramar si muriese ó se imposibilitase el Juez, el gefe polìtico superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

30.

Los Virreyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias

y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al exercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de qualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31.

Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los Auditores de guerra tienen los Virreyes, Capitanes ò Comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los Auditores para el exercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32.

No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el exercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de qualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptùanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minerìa, que subsistiràn por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Còrtes.

33.

Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento.

34.

Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Peninsula è Islas adyacentes, entre los Jueces letrados de partido, y los juzgados ò tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al qual se remitiràn los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO TERCERO.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

ARTICULO 1.º

Como que los Alcaldes de los pueblos exercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de partido por negocios civiles ò por injurias, deberà presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ámbas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro, que debe llevar el Alcalde con título de *Determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará à èstos las certificaciones que pidan.

2.º

Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinièron los interesados.

3.º

Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sì ò por procurador con poder bastante dentro del tèrmino suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliaciòn, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4.º

Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

5.º

Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península è islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte; y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro, que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

6.º

Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

7.º

Podrán asìmismo conocer à instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentìsimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto.

8.º

Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberàn proceder de oficio ò á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ò quando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

9.º

Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que éste continúe los procedimientos.

10.

En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11.

En cuanto à lo gubernativo, económico, y de policia de los pueblos exercerán los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre à lo dispuesto por la Constitucion.

CAPITULO CUARTO.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

Art. 1.°

Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capitulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales, se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2.°

Los Jueces de letras de real nombramiento se limitaràn precisamente, al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora, y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido á prevencion con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

3.°

En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni subdelegado en Ultramar, exercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han exercido los alcaldes ordinarios.

4.°

Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan exercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.° y 8.° del capítulo tercero.

5.°

Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y subdelegados de Ultramar, conoceràn de lo gubernativo, econòmico y de policia de los pueblos respectivos.

6.°

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego à exercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros articulos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se aviniéron las partes. Lo tendrà entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular — *Francisco Morros*, Vice-presidente. — *Juan Bernardo O-Gavan*, diputado secretario.— *Juan Quintano*, diputado secretario. — Dado en Càdiz à 9 de Octubre de 1812.— A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— *El Duque del Infantado.— Joaquin de Mosquera y Figueroa.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.— Juan Perez Villamil.*— En Cádiz á 9 de Octubre de 1812.— A D. Antonio Cano Manuel."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 9 de Octubre de 1812.—Antonio Cano Manuel."

De la misma órden lo traslado à V. E. para los fines expresados en la parte que le coresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 25 de Octubre de 1812.—Carvajal—*Señor Capitan General de la Isla de Cuba.*"

Segundo.

„ D. Fernando vii, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Còrtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Còrtes han decretado lo siguiente:

„ Las Córtes Generales y extraordinarias en consecuencia de la ley que han expedido con fecha de este dia para el arreglo de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, decretan: 1. La Regencia del Reyno cuidará de completar ò poner desde luego en las Audiencias que la misma ley designa el número de Magistrados que segun ella deben tener respectivamente, y de nombrar á su tiempo los Jueces Letrados de partido: 2.° Para ello conservará á los Magistrados, y Jueces actuales que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexênio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras Audiencias ó Partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueren nombrados Magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ò suspenderles oido el Consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes: 3.° Las plazas restantes en las Audiencias y Partidos se proveerán à propuesta del Consejo de Estado conforme á la Constitucion; y los que sean propuestos para ellas, y para las que vaquen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos que exîje el articulo 251 de la Constitucion, deberán ser Letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquia, y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la Nacion: no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la Provincia ò Partido en que hayan de exercer sus funciones. 4.° A todos los Magistrados y Jueces que se destinen á las Audiencias y Partidos, ya sean de los actuales, ò de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos segun el formulario que prescriban las Còrtes, sin que por ello se exîjan derechos algunos á los Magistrados y Jueces, que actualmente lo sean, como no obtengan ascenso. 5.° Los Regentes de las Audiencias en manos del Decano, y los demas Ministros en las del Regente, jurarán ántes de tomar posesion de sus empleos baxo la fòrmula siguiente: „¿ Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquia sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, ser fiel al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia? — R. Si juro— Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la Nacion con arreglo á las leyes." 6.° Los Fiscales prestaràn su juramento baxo esta fórmula: „¿ Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquia sancionada por las Còrtes generales y extraordinarias de la Nacion, ser fieles al Rey, observar las leyes y solicitar su

mas puntual cumplimiento, defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las demas obligaciones de vuestro cargo fiscal, sin consideracion á parentesco, amistad ni otro interes privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa? — R. Sí juro.— Sì asì lo hicièreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas serèis responsable á la Nacion con arreglo á las leyes." 7.° Los Jueces letrados de primera instancia jurarán tambien en manos del Regente de la Audiencia del territorio, àntes de tomar posesion de su destino, baxo la misma fòrmula prescrita en el artìculo 5.° Así èstos como los Magistrados de las Audiencias harán su juramento en público, y hallàndose presente y formado todo el Tribunal. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Francisco Morros, Vice-Presidente.— Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario.— Juan Quintano, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812.— A la Regencia del Reyno".

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asì civiles como Militares y Eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— El Duque del Infantado.— Joaquin de Mosquera y Figueroa.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.— Juan Perez Villamil.— En Cádiz á 10 de Octubre de 1812 —A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de S. A. lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Càdiz 10 de Octubre de 1812.—Antonio Cano Manuel."

De la misma orden lo traslado á V. E. para los expresados efectos en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Càdiz 21 de Octubre de 1812.— Carvajal. — *Señor Capitan General de la Isla de Cuba.*

Tercero.

,, Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saben: Que las Còrtes han decretado lo siguiente:

,, Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los Magistrados de las Audiencias se halla dispuesto por el artículo 16 del capitulo 1 de la ley expedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan: Que los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia, y los de los demas Tribunales Especiales establecidos hasta el dia, ò que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de qualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus Tribunales respectivos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Francisco Morros, Vice-Presidente.— Juan Bernardo O-Gavan, Diputado Secretario.— Juan Quintano, Diputado Secretario. Dado en Càdiz á 23 de Octubre de 1812.— A la Regencia del Reyno.

,, Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asì civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— El Duque del Infantado.— Joaquin de Mosquera y Figueroa.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.— Juan Perez Villamil.—En Cádiz á 24 de Octubre de 1812.—A D. Antonio Cano Manuel."

Lo comunico à V. E. de órden de S. A. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Càdiz 24 de Octubre de 1812 — Antonio Cano Manuel.—Señor Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba.

3

SHELF No. .....

BOSTON PUBLIC LIBRARY.

Central Department, Boylston Street.

One volume allowed at a time, and obtained only by card; to be kept 14 days without fine; to be renewed only before incurring the fine; to be reclaimed by messenger after 21 days, who will collect 20 cents, beside fine of 2 cents a day, including Sundays and holidays; not to be lent out of the borrower's household, and not to be kept by transfers more than one month; to be returned at this Hall.

Borrowers finding this book mutilated or unwarrantably defaced, are expected to report it; and also any undue delay in the delivery of books.

***No claim can be established because of the failure of any notice, to or from the Library, through the mail.

The record below must not be made or altered by borrower.